



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

---

Marzo 2014

# CONTENIDO

## LEYES

1. Ley 1712 del 6 de marzo de 2014.....	4
	4

## DECRETOS

<b>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....</b>	<b>5</b>
1. Decreto 556 del 14 de marzo de 2014.....	5
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....</b>	<b>5</b>
1. Decreto 457 del 28 de febrero de 2014.....	5

## RESOLUCIONES

<b>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....</b>	<b>6</b>
1. Resolución 834 del 3 de marzo de 2014.....	6
<b>Ministerio de Salud y Protección Social.....</b>	<b>6</b>
1. Resolución 654 del 5 de marzo de 2014.....	6

## CIRCULARES

<b>Superintendencia Financiera de Colombia.....</b>	<b>7</b>
1. Carta Circular 18 del 26 de febrero de 2014.....	7
2. Carta Circular 30 del 28 de marzo de 2014.....	8
<b>Superintendencia de Sociedades.....</b>	<b>8</b>
1. Circular 0002 del 5 de marzo de 2014.....	8
<b>Banco de la República.....</b>	<b>9</b>
1. Circular DSP-157 del 5 de marzo de 2014.....	9

## JURISPRUDENCIA

<b>Corte Constitucional.....</b>	<b>10</b>
1. Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014 M. P. María Victoria Calle.....	10
2. Sentencia C-170 del 19 de marzo de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.....	11
<b>Consejo de Estado.....</b>	<b>11</b>
1. Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Rad: 25000232600020010129601 (28407) 13 de noviembre de 2013.C. P.: Mauricio Fajardo Gómez.....	11

## CONCEPTOS

<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.....</b>	<b>12</b>
1. Concepto 100202208-0138 del 5 de febrero de 2014.....	12
2. Concepto 100208221-1127 del 12 de diciembre de 2013.....	12
3. Concepto 100202208-0079 del 24 de enero de 2014.....	12
4. Concepto 100208221-1127 del 12 de diciembre de 2013.....	12
5. Concepto 100202208-357 del 28 de marzo de 2014.....	13
6. Concepto 100208221-000088 del 12 de febrero de 2014.....	13
<b>Superintendencia Financiera de Colombia.....</b>	<b>14</b>
1. Concepto 2013057097-014 del 2 de enero de 2014.....	14
2. Concepto 2013104227-003 del 9 de enero de 2014.....	14
3. Concepto 2013065644-001 del 30 de enero de 2014.....	14
<b>Superintendencia de Sociedades.....</b>	<b>15</b>
1. Concepto 115-015014 del 2 de marzo de 2014.....	15

# CONTENIDO

<b>Superintendencia de Industria y Comercio.....</b>	<b>16</b>
1. Oficio 220-031220 del 25 de febrero de 2014.....	16
2. Oficio 220-025661 del 19 de febrero de 2014.....	16

## PUBLICACIONES

<b>Ministerio de Vivienda.....</b>	<b>17</b>
1. Lineamientos de Política de Gestión del Riesgo de Desastres (20 de marzo de 2014).....	17

## INFORMES DE PRENSA

<b>Superintendencia Financiera de Colombia.....</b>	<b>18</b>
1. Boletín del 6 de marzo de 2014.....	18

# LEYES

## 1. Ley 1712 del 6 de marzo de 2014.

Esta ley contempla la obligatoriedad de las entidades que manejen recursos estatales de entregar información pública.

Al respecto, la norma señala que su objeto es “regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información. (...)Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados: Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada, por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control (...)”.

Asimismo, la norma señala que su aplicabilidad será para “las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público Cualquier persona natural,

jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función; Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos; Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien”.

# DECRETOS

## *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*

### **1. Decreto 556 del 14 de marzo de 2014.**

A través de este decreto se reglamenta la Ley 1673 del 2013, la cual imparte instrucciones sobre la actividad del evaluador.

Dentro de las principales disposiciones se señala que “a partir del 1 ° de febrero del 2016, se considerarán actividades propias del evaluador la rendición de avalúos respecto de activos operacionales y establecimientos de comercio, intangibles e intangibles especiales”.

De otro lado, se regula el registro abierto de evaluadores (RAA), estableciendo una tabla de especialidades y sus alcances para la respectiva inscripción. Frente a la formación académica, señala que “se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente, con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas”. Por otra parte, estipula aspectos como la autorregulación y lo relacionado con las entidades reconocidas de autorregulación (ERA).

## *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

### **1. Decreto 457 del 28 de febrero de 2014.**

De conformidad con este Decreto el Ministerio de Hacienda creó la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera. Lo anterior, atendiendo las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Según la norma, esta Comisión ejercerá entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer la política, los lineamientos, las herramientas y las metodologías para la adopción de la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera.
2. Recomendar la implementación de los mecanismos de gestión, coordinación y financiación entre los sectores público y privado necesarios para la implementación y ejecución de la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera.
3. Coordinar las actividades que realicen las instituciones públicas y privadas relacionadas con la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas necesarias para implementar la Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera.

# RESOLUCIONES

## *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*

### **1. Resolución 834 del 3 de marzo de 2014.**

Mediante esta Resolución se aprueban formularios para el registro de garantías mobiliarias.

Dentro de los formularios aprobados se encuentran el de inscripción inicial de las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, modificación cesión y global, de restitución, de ejecución, de terminación de la ejecución y de cancelación.

Asimismo, se dispone que “Confecámaras deberá mantener a disposición de los usuarios del Registro de Garantías Mobiliarias un manual de usuario que les provea información suficiente sobre el manejo adecuado de dicho registro”.

Frente al funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias, se establece que “Confecámaras deberá disponer el funcionamiento y operación del Registro de Garantías Mobiliarias, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución”.

## *Ministerio de Salud y Protección Social*

### **1. Resolución 654 del 5 de marzo de 2014.**

En esta Resolución el Ministerio de Salud reglamenta el proceso de registro de cuentas bancarias de las IPS para el giro directo de recursos. Según la norma, “las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) deberán disponer de una cuenta bancaria registrada ante el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga para el giro directo de los recursos, en aplicación del inciso 1º del artículo 10 de la Ley 1608 del 2013”. Asimismo, frente a las responsabilidades para el giro directo, se dispone que el monto reportado por las Entidades Promotoras de Salud “debe ser el resultado de la ejecución y forma de pago pactada en los acuerdos de voluntades, por lo que en ningún caso, el Ministerio de Salud y Protección Social o el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga asumirá responsabilidad en relación con aspectos tributarios o contractuales”. De igual forma, “el Ministerio de Salud y Protección Social y el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga, publicarán en la página web del Fosyga, la información relacionada con giros efectuados a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

# CIRCULARES

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Carta Circular 18 del 26 de febrero de 2014.**

Mediante esta Circular se divulgan las modificaciones a las instrucciones impartidas en la Carta Circular 066 de 2013, relacionada con el reporte de información sobre embargos de recursos públicos de naturaleza inembargable.

Según esta Circular, “para la adecuada aplicación de la Circular Externa 032 de 2012, “Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables”, la Contraloría General de la República (CGR) solicitó, mediante el radicado 2013112075 (Oficios 2013EE0166458 y 2014EE0015977), hacer ajustes a la matriz de diligenciamiento a través de la cual se reporta la información relacionada con los embargos de recursos públicos que por su naturaleza ostentan la calidad de inembargables, decretados por instancias judiciales y administrativas. En virtud de lo anterior, resulta necesario modificar las instrucciones impartidas mediante la Carta Circular 066 de 2013, por lo cual las entidades deberán atender, en adelante, las siguientes:

1. Los establecimientos de crédito y el Banco de la República deberán diligenciar el Anexo 1 de la presente

Carta Circular, mientras que la Fiduciaria La Previsora deberá remitir la información requerida en el Anexo 2.

2. A partir del corte a 28 febrero de 2014, la información solicitada en los anexos de la presente Carta Circular deberá ser remitida a la CGR con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente. En consecuencia, la primera transmisión de la información solicitada será en el mes de marzo y deberá incluir la información correspondiente a todo el mes de febrero, sin perjuicio de la remisión quincenal efectuada en días pasados.

3. A las entidades que se encuentran obligadas a reportar la información requerida en la presente Carta Circular les corresponde asegurarse de mantener a disposición de la CGR los soportes de los datos remitidos, en caso de que dicha autoridad los solicite.

4. El reporte de que trata la presente Carta Circular no exime a las entidades destinatarias de la misma del cumplimiento de las obligaciones que tienen cuando se les ordene efectuar un embargo sobre recursos inembargables.

5. El reporte requerido en la presente Carta Circular deberá ser enviado al correo electrónico: [embargosgp@contraloria.gov.co](mailto:embargosgp@contraloria.gov.co).

## *Superintendencia de Sociedades*

### **2. Carta Circular 30 del 28 de marzo de 2014.**

De acuerdo con esta Carta Circular, la Superintendencia Financiera resalta la obligación de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Tributario sobre el embargo de depósitos financieros.

En este sentido, señala que de conformidad con el “numeral 2º del artículo 839-1 del E. T., el embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio”.

De igual forma, “las entidades a las que se les comuniquen los embargos y no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas deberán responder solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. Resulta procedente advertir, según lo señalado por la DIAN, que la inobservancia de la anterior disposición conlleva a la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario”.

### **1. Circular 0002 del 5 de marzo de 2014.**

En esta Circular, la Superintendencia de Sociedades, imparte instrucciones para la aplicación del Decreto 3022 del 2013, el cual definió el régimen normativo que servirá de base a los preparadores del grupo 2 (Pymes) de implementación de normas internacionales de información financiera (NIIF). La Circular establece que “de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 3022 de 2013, las sociedades que conforman el Grupo 2, bajo la supervisión de esta Superintendencia son aquellas que no cumplan con los requisitos del artículo 1º del Decreto número 2784 de 2012 (modificado por el Decreto número 3024 de 2013), ni con los requisitos del capítulo 1º del marco técnico normativo de información financiera anexo al Decreto número 2706 de 2012 (modificado por el Decreto número 3019 de 2013)”. Igualmente señala que “dentro de la etapa de preparación obligatoria que comprende el periodo del 1º de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, las sociedades clasificadas en el Grupo 2, deberán atender una serie de actividades que les permitan asumir de manera adecuada y oportuna la convergencia al nuevo marco normativo.



## *Banco de la República*

### **1. Circular DSP-157 del 5 de marzo de 2014.**

Mediante esta Circular, el Banco de la República realiza algunas modificaciones sobre las cuentas de depósito en el manual del departamento de sistemas de pago.

De esta forma, se sustituyen “las hojas 7-6, 7-7 y 7-10 de septiembre 23 del 2011, las hojas 7-13 y 7-14 de octubre 18 del 2012 y la hoja 7-15 de noviembre 28 del 2013 de la Circular Reglamentaria Externa DSP-157, correspondiente al asunto cuentas de depósito del manual del departamento de sistemas de pago. Las anteriores hojas se sustituyen o adicionan con el fin de actualizar el procedimiento a tener en cuenta para el envío de comunicaciones relacionadas con trámites reglamentarios, solicitudes de información y notificación de novedades de los depositantes”.

De la misma forma, se modifica lo indicado en el numeral 13 relacionado con “el gravamen a los movimientos financieros (GMF) para hacer referencia a la Circular Reglamentaria Externa DSP- 158 que contiene la tabla de transacciones gravadas y exentas de dicho gravamen”.

### **2. Circular Externa DODM-144 (Boletín 11) del 26 de marzo de 2014.**

En esta Circular el Banco de la República ajusta el reglamento de operaciones de derivados del Departamento de operaciones y desarrollo de mercados.

Las principales modificaciones se encuentran relacionadas con las características que deben tener los agentes del exterior autorizados para realizar derivados con los intermediarios del mercado cambiario y los demás residentes. Así mismo, se incorporó un nuevo formato para reportar dichas operaciones sobre precios de productos básicos que realicen los residentes.

También, se modificó el plazo para el envío del reporte de las mismas, que ahora deberá realizarse diariamente al Emisor sobre las operaciones realizadas el día hábil anterior, incluyendo el ejercicio de opciones.

# JURISPRUDENCIA

## *Corte Constitucional*

### **1. Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014 M. P. María Victoria Calle.**

Mediante este fallo, la Corte Constitucional presenta sus argumentos sobre la declaración de inexecutable de la reforma al arancel judicial.

Según la Corte “la regulación del arancel judicial comprendida en la Ley 1653 del 2013 constituía una contribución parafiscal que afectaba de manera desproporcionada el acceso a la administración de justicia”.

“Si bien la norma imponía quiénes y qué tipo de procesos eran responsables de la contribución, ello no contemplaba una realidad económica que la justificase”. Igualmente señala que “la disposición imponía regresiones en el sistema tributario y daba lugar a que pretensiones dinerarias cuantiosas legítimas no fuesen reclamadas ante la justicia, debido a la incapacidad de pago del actor” y “esta nueva regulación era innecesaria, pues ya existían los medios para impedir la interposición de acciones judiciales temerarias”.

No obstante, la Corte recordó que ésta decisión “no deja sin efectos el cobro del arancel judicial, creado por la Ley 1285 del 2009”, teniendo en cuenta que la norma declarada inexecutable había derogado su primera regulación, contenida en la Ley 1394 del 2010.

De igual forma, menciona que “no es razonable sostener que, al activarse la obligación de cancelar el arancel, el obligado esté precisamente en capacidad de pagarlo”. “Los elementos del arancel judicial suponen una franca restricción al principio de equidad (artículos 95 y 363 de la Carta Política), ya que gravan una realidad que no consulta la capacidad de pago del contribuyente e introducen un trato desigual e injustificado entre sujetos con la misma capacidad contributiva”.

La Corte argumentó que “el arancel introduce una dosis de manifiesta regresividad al sistema tributario, porque no tiene reglas que garanticen un sacrificio igual para contribuyentes con capacidades de pago desiguales y restringe el acceso a la justicia y el ejercicio de ciertas facultades de defensa en el proceso”.

## *Consejo de Estado*

### **2. Sentencia C-170 del 19 de marzo de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.**

A través de este fallo, se declara exequible la vinculación del tercero llamado en garantía al pacto arbitral (parágrafo 1º del artículo 37 de la Ley 1563 del 2012).

Frente a esto, la Corte menciona que “la regulación jurídica conforme a la cual el tercero llamado en garantía queda vinculado por los efectos del pacto arbitral, incluso si no adhiere a él, no vulnera el principio de voluntariedad de la jurisdicción arbitral (artículo 116 de la Carta Política)”.

“El derecho legal o contractual que vincula al llamante (garantizado) y al llamado (garante) a un proceso arbitral como tercero es el que autoriza la posibilidad de exigirle la declaración de condena que resulte del laudo”. De igual forma, resalta la Corte que “el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso y no con fundamento en que ciertas características de su participación en el proceso lo asimilen a quienes tienen la calidad de parte”.

### **1. Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Rad: 25000232600020010129601 (28407) 13 de noviembre de 2013.C. P.: Mauricio Fajardo Gómez.**

De conformidad con la Sala, está permitido que consorcios y uniones temporales se constituyan en sujetos procesales, aun cuando éstos carecen de personalidad jurídica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “su capacidad contractual los convierte en titulares de los derechos y obligaciones que de ese tipo de relaciones pueden emanar”.

El Alto Tribunal considera “que el artículo 44 de la Código de Procedimiento Civil no debe interpretarse en el sentido de que los únicos facultados para comparecer son los reconocidos con una personalidad jurídica; esto a pesar de referirse a esa característica, cuando describe el sujeto que puede figurar como parte, debido a que la ley ha permitido que figuras que carecen de tal atributo también puedan hacerlo”.

# CONCEPTOS

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

### **1. Concepto 100202208-0138 del 5 de febrero de 2014.**

Según este concepto, la retención en la fuente en contratos de construcción de bienes inmuebles, cambia si el que paga es declarante del impuesto de renta. Al respecto, señala la Dian que “para efectos de establecer la retención en la fuente en los contratos de construcción, urbanización pública y en general de confección de obra material de bien inmueble la tarifa aplicable será a partir del 31 de Octubre de 2013 del 2% del pago o abono en cuenta respectivo, y por consiguiente todo aquel concepto que no se encuentre enmarcado dentro de aquellas connotaciones se regirá por la tarifa general de servicios del 4% o del 6%, dependiendo si la persona natural a la que se hace el pago es declarante o no del Impuesto Sobre la Renta”.

### **2. Concepto 100208221-1127 del 12 de diciembre de 2013.**

De acuerdo con la Dian, los consorcios y uniones temporales no pueden presentar declaración del IVA por fracción del año. Frente a esto, señala que “en ese orden de ideas, el periodo gravable de IVA para los consorcios o

unionen temporales en proceso de liquidación será equivalente al año gravable enero — diciembre, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado lo señalado en el Decreto 187 del 12 de febrero de 2013 y deberán presentar la correspondiente declaración en los plazos que para el efecto establezca el gobierno nacional”.

### **3. Concepto 100202208-0079 del 24 de enero de 2014.**

En este concepto, se establece que las sociedades fiduciarias deben practicar retención en la fuente del IVA en la administración de patrimonios autónomos. Al respecto, explica que “corresponde a las sociedades fiduciarias que de acuerdo con el artículo 437-2 del Estatuto Tributario, ostenten la calidad de agentes de retención, practicar retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas sobre los pagos o abonos en cuenta realizados en desarrollo de las operaciones de los patrimonios autónomos que administren”.

### **4. Concepto 100208221-1127 del 12 de diciembre de 2013.**

Mediante este concepto, la Dian explica que no existe ningún pago en exceso originado en la modificación de las bases para la retención del CREE. En este sentido,

argumenta que “con la expedición del Decreto 1828 de 2013 se establecieron algunas bases especiales para efectos de la práctica de la retención, entre ellas la referida a los servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, previstos en el numeral 6 del artículo 4 del citado decreto. No obstante, ello en manera alguna significa que la retención practicada en vigencia del Decreto 862 de abril 26 de 2013, en el cual no se preveían bases especiales de retención, haya sido en exceso, toda vez que al no consagrarse de esta manera y ser expreso que dicha retención procedía sobre cada pago o abono en cuenta, los valores liquidados conforme con dichas disposiciones son legítimamente válidos y amparados en la normatividad entonces existente, sin que sea viable la devolución o reintegro de suma alguna por este concepto”.

#### **5. Concepto 100202208-357 del 28 de marzo de 2014.**

De acuerdo a este concepto, se realizan algunas precisiones sobre la aplicación del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), relacionadas con algunos temas específicos, entre ellos el de patrimonio, realización del ingreso, consorcios y uniones temporales, depreciación, amortización, deducción de gastos en el exterior y establecimientos permanentes de personas naturales como

sujetos pasivos, entre otros. Al respecto, señala la Dian en su concepto, que “en el caso de los consorcios y uniones temporales, la entidad aclaró que, al no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, no son sujetos pasivos del CREE. Sin embargo, ello no implica que dejen de serlo quienes los conforman individualmente considerados, siempre que cumplan las condiciones establecidas para el efecto sobre renta”. De igual forma establece que “los establecimientos permanentes de personas naturales no son contribuyentes del CREE, pues no están contemplados expresamente en el Decreto 2701 del 2013 como sujetos pasivos”.

#### **6. Concepto 100208221-000088 del 12 de febrero de 2014.**

En este concepto, la Dian se refiere a la normatividad para fijar la autorretención del CREE. Al respecto, menciona que “en consideración a lo anterior y a la destinación específica de los recursos provenientes del CREE, los autorretenedores deberán aplicar la tarifa de retención que les corresponda según su actividad económica, sobre cualquier monto de ingreso gravado con el nuevo impuesto sobre la renta para la Equidad - CREE -, previa depuración de la respectiva base gravable”.

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Concepto 2013057097-014 del 2 de enero de 2014.**

De conformidad con este concepto, el defensor del consumidor financiero debe conservar documentos relacionados con peticiones, quejas y reclamos.

En este sentido, la Superintendencia Financiera, señala que “aunque la Ley 1328 del 2009 (reforma financiera) no establece como obligación del defensor del consumidor financiero conservar los documentos relacionados con peticiones, quejas o reclamos, la debida diligencia y prudencia hace razonable que los conserve durante el tiempo que ordena la ley a las entidades que lo vinculan en el ejercicio de su labor, es decir, cinco años para las entidades financieras y aseguradoras y diez años para las entidades del mercado de valores”. “La documentación generada en esta clase de trámites hace parte o, por lo menos, guarda relación con los papeles del ente económico respecto del cual el defensor realiza sus funciones”.

### **2. Concepto 2013104227-003 del 9 de enero de 2014.**

En este concepto, la Superintendencia Financiera señala que la gestión de cobranza por parte de terceros es responsabilidad de la entidad financiera.

De esta forma, explica que “las entidades financieras que encomiendan la recuperación de cartera morosa a terceras personas o empresas dedicadas a esa actividad deben responder porque dicha labor se realice en debida forma”. “Dicha labor en el sector financiero se fundamenta en el mandato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2142 del Código Civil”. Asimismo, menciona que “cuando la gestión de cobranza es realizada por intermedio de terceras personas, las entidades financieras deben responder ante el consumidor por las gestiones adelantadas por sus mandatarios o representantes. Por lo tanto, las peticiones o quejas relacionadas con la oficina de cobranzas deben dirigirse directamente ante la respectiva entidad financiera”.

### **3. Concepto 2013065644-001 del 30 de enero de 2014.**

Mediante este concepto, la Superintendencia Financiera recuerda que los aspectos no regulados de las SAI se rigen por la normativa aplicable a establecimientos bancarios.

De esta forma, señala que “sobre los aspectos relacionados con el funcionamiento de las sociedades administradoras de inversión (SAI) que no están expresamente regulados en las disposiciones normativas especiales son aplicables las normas que rigen a los establecimientos bancarios y, en su defecto, a las sociedades anónimas, siempre que no se opongan a su naturaleza”.

Igualmente, menciona que “es viable que las SAI tengan filiales. En este caso, en calidad de matriz o controlantes, deben atender, además de la normativa local, las exigencias vigentes en el país donde funciona la subordinada”.

## *Superintendencia de Sociedades*

### **1. Concepto 115-015014 del 2 de marzo de 2014.**

En este concepto, la Superintendencia de Sociedades menciona que las “sociedades que incumplan normas de implementación de las NIIF pueden ser objeto de sanciones”.

Al respecto, señala que “las sociedades que no atiendan las disposiciones legales relacionadas con el proceso de convergencia a estándares internacionales de información financiera (NIIF), así como sus administradores, pueden ser objeto de sanciones, pues su contabilidad no se llevaría conforme a la normativa vigente y la técnica contable”. “De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 19 del Código de Comercio, es deber de todos los comerciantes llevar contabilidad regular de sus negocios de acuerdo a las prescripciones legales, recordó la entidad. En el caso de las NIIF, tanto la Ley 1314 del 2009 como los decretos 2706 y 2784 del 2012 (modificados por los decretos 3019 y 3024 del 2013) y el Decreto 3022 del 2013, por lo cuales se definió el marco técnico de los grupos 3, 1 y 2, respectivamente, establecen el proceso de convergencia que atraviesa el país y las condiciones y términos que deben cumplir los preparadores”.

## *Superintendencia de Industria y Comercio*

### **1. Oficio 220-031220 del 25 de febrero de 2014.**

En este concepto, se señala que el “procedimiento para la designación, remoción, renuncia y nombramiento de nuevo promotor de acuerdo de restructuración”. “De conformidad, con lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 550 de 1999, el promotor, será designado por la respectiva Superintendencia o la Cámara de Comercio, según el caso al decidir la promoción oficiosa o aceptar una solicitud de un acuerdo y una vez designado el promotor, el nominador procederá a fijar en sus oficinas el escrito que informe a acerca de la promoción del acuerdo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Nro. 090 de 2000, por medio del cual se reglamentó los artículos 7, 8, 9, 10 y 23 de la Ley 550 de 1.999 (...)”.

### **2. Oficio 220-025661 del 19 de febrero de 2014.**

Según este concepto, la transformación empresarial no extingue obligaciones que sociedad haya contraído con terceros. Al respecto, señala la Superintendencia de Industria y Comercio que “no está demás observar que sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial contenidas en la Ley 1258 de 2008, la transformación está sometida en todo

caso a las reglas que la legislación mercantil consagra, lo que entre otros determina a la luz del artículo 167, que la misma no implica solución de continuidad en la existencia de la compañía como persona jurídica, ni en las actividades que se vienen desarrollando, ni en el cumplimiento de las obligaciones que se hayan adquirido por la sociedad que se transforma con anterioridad a la reforma. De ahí que la transformación no extingue obligaciones adquiridas por los socios antes de que la reforma hubiera ocurrido, por el contrario el artículo 169 Código citado establece que “Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil”.



# PUBLICACIONES

## *Ministerio de Vivienda*

### **1. Lineamientos de Política de Gestión del Riesgo de Desastres (20 de marzo de 2014).**

En esta publicación el Ministerio de Vivienda presenta su política de gestión de riesgo para el sector del agua y saneamiento básico.

En él se establecen algunos lineamientos “para que los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo formulen sus programas, y así contar con un mejor conocimiento de los riesgos a que está expuesto cada prestador, las necesidades y prioridades de su reducción y para fortalecer el manejo de las emergencias y desastres sectoriales”. De igual forma, el Ministerio ha expedido una resolución donde establece los contenidos mínimos de los planes de emergencia y contingencia. “Estos deberán estructurarse con dos componentes principales: preparación de la respuesta (planificar la atención de una posible emergencia) y su ejecución (aplicación de todo lo planificado acorde a las emergencias que se presentarán)”.

# INFORMES DE PRENSA

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Boletín del 6 de marzo de 2014.**

En este comunicado, la Superintendencia Financiera señala que en adelante, “se podrán tramitar en línea los certificados de existencia y representación legal de entidades vigiladas”.

EN el boletín se menciona que “este servicio está disponible a través de nuestro portal web [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) y no tendrá ningún costo. A partir de hoy la Superintendencia Financiera de Colombia pone a disposición de la ciudadanía el servicio en línea para la expedición de certificados de existencia y representación legal de las entidades sujetas a su vigilancia. Esta nueva herramienta fue desarrollada por la Superfinanciera acorde con las políticas de racionalización de trámites y con la idea de satisfacer las necesidades de los usuarios de manera ágil y oportuna bajo condiciones de fidelidad y seguridad. Desde la fecha, los certificados de existencia y representación legal ya no tendrán costo y se podrán obtener en documento digital o imprimirlo, según sea la necesidad del usuario, siguiendo estos sencillos pasos:

1. Ingrese al portal web de la Superintendencia Financiera [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)
2. Debajo del menú principal en la sección “Servicios al ciudadano” encontrará el título “Certificados de existencia y representación legal en línea”
3. Diligencie los espacios con la información básica del usuario
4. Llene los espacios relacionados con la información de la entidad sobre la cual está solicitando el certificado
5. Dé clic en el botón “Generar certificado”

En caso de que quien consulta quiera validar el certificado expedido, lo podrá hacer a través de la misma herramienta accediendo a través del botón “Verificar certificado” con el PIN que se suministra en la parte superior del documento. Las consultas podrán realizarse en tiempo real y se pondrá a disposición del usuario información certificada por la Superintendencia Financiera relacionada, entre otras, con la razón social de las entidades, su término de duración, sus directores y representantes legales y las facultades que los revisten”.



**ASOFIDUCIARIAS**

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.